

Pio Caroni, *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III, 2010, 225 pp.

El libro que aquí se presenta recoge una serie de estudios que fueron agrupados por vez primera en *Einsamkeit des Rechtshistorikers. Notizen zu einer problematischen Lehrfach* (2005) y, luego –corregidos y ampliados– en *La solitudine dello storico del diritto. Appunti sull'inerenza di una disciplina altra* (2009), de donde procede la traducción.

Pio Caroni es catedrático emérito de Historia del Derecho y Derecho Privado de la Universidad de Berna. Su trayectoria intelectual ha hecho especial hincapié en la historia de la codificación, examinada desde una óptica crítica. En la obra que aquí se reseña, el autor, sin dejar de aludir a su especialidad como historiador del derecho moderno privado, trasciende el ámbito de la historia del derecho para pasar al examen del uso ideológico de la historia jurídica.

En efecto, se trata de un libro de reflexiones que encierran un orden expositivo calculado y cuestiones de verdadero calado. El tono, elegante e interrogativo, susurra al oído del lector algunos problemas hermenéuticos de la historia del derecho y apunta algunas sugerencias o posibles alternativas.

El estudio preliminar que, a modo de presentación de la obra, escribió Italo Birocchi está a la altura de las páginas que le siguen. Birocchi, profesor de Historia del derecho moderno y contemporáneo de la Universidad de la Sapienza de Roma, no se limita a explicar las ideas de su homólogo, sino que discute los conceptos y la metodología de Caroni. Con la meritoria exposición de Birocchi, se subrayan con mayor énfasis las ideas del autor del libro.

De entre ellas, destacaría fundamentalmente cinco, que sobresalen con claridad sobre las demás: en primer lugar, el papel de la historia del derecho en las Facultades de derecho; en segundo lugar, la labor del historiador (y del historiador del derecho en concreto) como hermeneuta; en tercer lugar, y casi como corolario de la anterior, la historicidad integral del derecho; seguidamente, la importancia del estudio de la sociedad como base previa para la comprensión del derecho; y, por último, la crítica al hilo romanista y a la neopandectística.

La reflexión principal de Caroni se centra en la marginación de la historia del derecho en las Universidades alemanas, pues los juristas no ven sentido a la asignatura. El profesor suizo explica que, en efecto, el jurista del Antiguo Régimen necesitaba de las fuentes del *ius commune* para entender el derecho del momento, pues bebía directamente de él. Los juristas posteriores a la Revolución Francesa no necesitan ya ese recurso a la historia de las fuentes medievales, puesto que la codificación representa una cesura en la creación del derecho. El derecho que los historiadores deben explicar es, por tanto, el posterior a la codificación, de modo que ayude a los juristas a la interpretación de los textos.

De hecho, Caroni se hace eco de la propuesta hermenéutica de Gadamer y entiende que la labor del historiador del derecho es la de la interpretación de los textos. Sin embargo, al contrario de la exégesis practicada ya durante la historia –*mos galicus, mos italicus*, la pandectística...–, Caroni propone una historia del derecho en la que el intérprete sea consciente de la temporalidad y de la brecha que existe entre los textos y la actualidad. No se trata de un ejercicio de filología ni de erudición, sino más bien de la actualización –el horizonte gadameriano– a partir del momento presente.

Ésta es la base del autor para destacar la historicidad integral del derecho. Según Caroni: “No se refiere tanto a la relación entre el tiempo y el derecho, que cada cual intuye con el auxilio de su propia experiencia personal, como a la idea de que la dimensión temporal *estructura* el derecho y le es, por ello, *inherente*” (p. 118). Pocas líneas después, el autor añade “... el derecho *no tiene* historia, porque *es* historia. No es tampoco un añadido ornamental ni una vistosa lanzada. La historia es la vida y la estructura del derecho. Sin historia, privado de cuanto ésta implica, es decir, de la temporalidad, el derecho no es incompleto, es decir más débil o menos convincente: simplemente, no es, no existe, no es imaginable ni visible”.

Ciertamente, esta historicidad no resta un ápice de su carácter social, sino más bien acentúa que el derecho como fenómeno social es en sí un fenómeno histórico. De esta forma, el historiador del derecho debe recurrir a las demás *historias* hermanas para contextualizar adecuadamente el río de la vida que emana

de la sociedad desde épocas anteriores hasta el presente. Escribe Caroni: "cuanto más se reflexiona sobre las otras disciplinas históricas, sobre cuanto describen y sobre los nexos que descubren, más se convence uno de la necesidad de recurrir a ellas, no sólo ocasional, sino sistemáticamente" (p. 125).

Birocchi sintetiza con todo el rigor la idea de Caroni: no existe una historia del derecho independiente; el derecho no tiene una historia propia (p. 38). La historia del derecho no puede trazarse fuera del resto de la historia, y sólo tiene sentido en el marco de la sociedad. Por tanto, el historiador del derecho tiene que intentar actualizar desde la óptica contemporánea el significado del derecho en las diferentes sociedades. La historia es el cambio, la mutación y la vida que se produce en la sociedad y, por lo tanto, en el derecho.

Vinculado con el anterior, el último aspecto al que quisiera hacer referencia es la crítica del autor a la neopandectística, un planteamiento intelectual que él considera común entre los romanistas y los historiadores del derecho medieval. El planteamiento historiográfico de Caroni subraya la distinción entre el derecho anterior y posterior a la codificación. Existe, como se ha dicho ya, una cesura y un cambio paradigmático entre los dos modelos de creación del derecho (pp. 201 ss.) Para Caroni, el derecho anterior a la codificación conocía y reconocía la primacía del *ius commune*, mientras que el derecho codificado no tiene que ver con el legado del pasado, sino con la voluntad política del legislador.

Caroni reprocha a los neopandectistas –y en particular a Reinhard Zimmermann– una comprensión del derecho que es incapaz de realizar esta distinción. Al contrario, los actuales seguidores de Savigny pretenden entender que tras el Código subyacen elementos de derecho romano y común. La función del historiador del derecho neopandectista es reivindicar la continuidad del actual derecho con el derecho romano y el derecho común, de modo que sólo a la luz de aquellas sociedades puede alumbrarse la realidad jurídica presente.

El autor del libro, al contrario, subraya que tal derecho romano petrificado y sistematizado no tiene ningún valor para el estudiante de derecho. El historiador del derecho tiene que

ayudar al jurista a entender cómo el derecho revela las formas de organización de la sociedad, algo que ha sido siempre activo y jamás sistemático. La dialéctica entre *ius commune* y *iura propria* que se dio en el derecho medieval y moderno no es la misma que la tensión entre derecho codificado y la actualización hermenéutica actual. Si el derecho anterior a la codificación dependía de la sistematización y de las reglas del *ius commune*, el derecho actual depende de la voluntad del legislador, no de una lógica sistemática procedente del derecho romano.

Frente a los excesos de los seguidores actuales de Savigny (más incluso que los del propio catedrático berlinés), Caroni destaca la lectura de Calasso para comprender correctamente el *ius commune* y sus diferencias con respecto al derecho actual. Toda la actual historiografía sobre el *ius commune* deviene un conjunto de notas a pie de página a la obra de Calasso, con la que el autor del libro está sustancialmente de acuerdo (pp. 162-163).

En definitiva, para Caroni, el historiador del derecho puede estudiar la tradición romanística y el *ius commune*, y él subraya la necesidad de hacerlo para adquirir mayor sensibilidad histórica. Sin embargo, la docencia de la historia del derecho debe centrarse en el derecho vivo, en el que opera cada una de las sociedades presentes, para ayudar al estudiante a interpretar el derecho como producto activo y social.

Por otra parte, se trata de una obra crítica, cuyas ideas pueden disgustar a más de un romanista y a ciertos historiadores del derecho. Sin embargo, hay que reconocer que su propuesta historiográfica es coherente. Caroni prefiere que el historiador del derecho ayude a sensibilizar al jurista frente a los sucesos históricos, mientras que los neopandectistas prefieren utilizar la historia como reivindicación de las raíces romanísticas del derecho actual. Aunque el modelo que reivindica Caroni sea mucho más modesto, no deja de ser más sensato y ajustado a la realidad. Tiene, en fin, la ventaja de no usar la historia del derecho y el derecho romano como instrumento de legitimación, y prefiere verlo como un producto social y cultural vivo, más allá de la dogmática.

La traducción de esta obra se debe a los profesores Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, quienes han acercado estas reflexio-

nes al público lector español. En tiempos convulsos y en la época de ríos revueltos, las ideas de Pio Caroni pueden ser un acicate firme para que los profesores de Derecho (y en particular los de Historia del derecho) no se dejen arrastrar por las actuales corrientes autocomplacientes y cortoplacistas, pero para que tampoco estén aferrados al dogma de la continuidad ininterrumpida un derecho romano petrificado, capaz de sobreponerse a recopilaciones, códigos y constituciones.

Este libro –me imagino– no va a convenir a muchos especialistas en derecho positivo (pues suelen ser reacios a que los historiadores les ilustren sobre “su” materia) ni a los estudiosos de la “dogmática” del derecho romano y común, acerca de la necesidad del estudio histórico-crítico, sociológico y filosófico del derecho vivo. Sin embargo, puede “confirmar en la fe” a través de la reflexión a quienes creen todavía en el valor propedéutico de la historia y la filosofía como herramientas fundamentales para la interpretación del derecho y la sensibilización del jurista.

Rafael Ramis Barceló

Eduardo González Calleja: *Rebelión en las aulas. Movilización y protesta estudiantil en la España contemporánea 1865-2008*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, 447 pp.

En los últimos tiempos abundan los trabajos que tienen por objeto historiográfico a los estudiantes universitarios. Se trataría de una especie de subgénero dentro de la historia universitaria –a su vez, en nuestra opinión, un subgénero de la historia socio-cultural–. Los criterios usados para acotar el objeto de estos trabajos suelen ser fundamentalmente cronológicos (algo previsible) y locales. Son numerosos los que se dedican a los estudiantes de un determinado periodo y/o una determinada universidad (baste recordar, con sendas recensiones perpetradas en esta revista por quien suscribe la presente, los libros de Juan Luis Rubio Mayoral, *Disciplina y rebeldía. Los estudiantes en la Universidad de Sevilla (1939-1970)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2005

–recensión en CIAN, 10/2007, pp. 323-326–, y Alberto Carrillo-Linares, *Subversivos y malditos en la Universidad de Sevilla (1965-1977)*, Fundación Centro de Estudios Andaluces, Consejería de Presidencia, Junta de Andalucía, Sevilla, 2008 –recensión en CIAN, 12/2009, vol. Nº 1, pp. 192-194–, éste último por cierto no citado ni usado en el libro que ahora reseñamos).

Los que no abundan son libros como éste de Eduardo González Calleja, profesor de Historia contemporánea en la Universidad Carlos III, en el que trata de ofrecerse una síntesis sobre el movimiento estudiantil universitario en nuestro país desde 1865 a 2008. Esta visión alargada –que no calificaremos, para no resultar exagerados, como de *longue durée*– es, sin duda, una de las aportaciones principales de este trabajo. Si el periodo contemporáneo centrado en el franquismo por lo que se refiere al movimiento estudiantil español ha sido sobradamente cubierto, tanto con obras del carácter específico antes señalado como también con otras de índole general (a destacar recientemente, por ejemplo, Elena Hernández Sandoica, Marc Baldó Lacomba y Miguel Ángel Ruiz Carnicer, *Estudiantes contra Franco (1939-1975). Oposición política y movilización juvenil*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2007), un lapso de tiempo como el que relata y, sobre todo, analiza el autor de *Rebelión en las aulas. Movilización y protesta estudiantil en la España contemporánea 1865-2008* ha de considerarse bastante novedoso (la excepción sería otro trabajo suyo, una suerte de adelanto, publicado cuatro años antes: «*Rebelión en las aulas: un siglo de movilizaciones estudiantiles (1865-1969)*», *Ayer*, núm. 59, pp. 21-49, texto que forma parte de un número coordinado por él mismo, dedicado a «*Juventud y política en la España contemporánea*»).

El libro no es un mero relato descriptivo de unos hechos bastante conocidos. No se trata de contar nada nuevo, ni de hacer grandes revelaciones (a estas alturas bastante improbables). El autor no engaña y aclara desde el principio que va a tratar de contestar a tres preguntas. A saber: primero, en qué medida un grupo (habla de “cohorte”) delimitado por la edad se transforma en una generación activa, caracterizada por su capacidad de protesta y de acción en común; segundo, de qué modo se articula esa identidad generacional en movimientos reivindicativos de tipo juvenil; y, tercero, qué capacidad tiene